



**Expediente No. 2014-452**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**08 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **WILMAN EMILIO BERMEJO ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
TRAMITE EJECUTIVO	OFICIOSO	14-NOV-2023

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**08 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Evidenció el Despacho que, a través de auto del 14 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en cuantía de \$3.016.000; decisión que dicho sea de paso se encuentra ejecutoriada.

**2. De la decisión a adoptar.**

Siguiendo con el estudio del proceso, evidenció el Despacho que dentro del expediente reposa solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante.



Previo a resolver sobre la orden de pago, se efectuará un requerimiento previo, que encuentra fundamento en las siguientes premisas.

En los asuntos judiciales ejecutivos, cuyos títulos no provengan de documentos privados que presten mérito ejecutivo, sino de una decisión judicial, cuando la parte procesal interesada activa -mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues, como ya se ha dicho, no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

Los pronunciamientos judiciales actuales, enseñan que los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada; es decir, a partir del sistema de interpretación sistemático, deben observarse las normas del proceso ejecutivo con la vasta unidad constituida por el ordenamiento, dentro de un sistema jurídico coherente, completo, económico y operativo.

Así las cosas, de manera previa a resolver en el sentido que corresponda sobre el mandamiento de pago, el Despacho debe adoptar las medidas necesarias, conforme los artículos 48 y 49 del CPL y de la SS y 42 numeral 11, del CGP; con el fin de determinar si la obligación impuesta a la entidad pública y la prestación que se le ordenó continúa impaga, si efectuó cumplimiento total o parcial de la sentencia en vía administrativa y cuál es el estado actual de la condición de exigibilidad del título ejecutivo, como examen preliminar necesario, antes de emitirse la orden de pago.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo anterior, por cuanto en tratándose de condenas en contra de entidades de naturaleza o de derecho público, el legislador ha previsto un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias y para la ejecución en su contra, en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA.

Pero, además, existe un marco constitucional, que no es posible desconocer, por el contrario, es necesario materializar en los escenarios judiciales, propios de un Estado Social de Derecho; y ese marco, tal como la H. Corte Constitucional lo ha venido enseñando, se encuentra previsto en los artículos 48, 334, 345, 346, 347 y 352 de la CP, veamos.

Los artículos 209 y 228 de la CP enseñan que la administración de justicia es función pública y que la función pública se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El conjunto de normas referidas y los pronunciamientos judiciales de las Altas Cortes, han abierto las puertas a la aplicación de: i) el criterio de sostenibilidad fiscal (dirigido a las autoridades del poder público cuyo propósito es la consecución de los objetivos del Estado Social de Derecho); ii) el principio de sostenibilidad financiera (por el cual, el Estado debe evitar los desequilibrios producidos en el otorgamiento de mesadas y de lograr la adecuada correspondencia entre los recursos que ingresan a la seguridad social); iii) garantizar los principios de legalidad administrativa y planeación presupuestal y legalidad del gasto; medidas que resultan razonables, idóneas y proporcionales, pues no afectan de manera desproporcionada los derechos; como la ha expuesto la H. Corte Constitucional en sus precedentes.

En consecuencia, considera el Despacho que cuando se producen condenas que serán atendidas por la Nación, alguna entidad territorial o con cargo a recursos públicos, a dineros de naturaleza pública pertenecientes a la seguridad social, el proceso ejecutivo no podrá iniciar hasta después de observarse vencido el plazo legal de los 10 meses, esto es, cuando el título ejecutivo se torna exigible.

Ahora, considera el Despacho que las anteriores premisas son aplicables en tratándose de condenas pronunciadas en contra de COLPENSIONES y de la UGPP, con fundamento en los

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





artículos 38 y 87 de la Ley 489 de 1998, pues al hacer parte del sector público descentralizado por servicios, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales; pero además por cuanto, como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional, las pensiones reconocidas y pagadas por Colpensiones se pagan con cargo al fondo del RPM que se financia con las cotizaciones que pagan empleadores y trabajadores, y con recursos del presupuesto general de la Nación en lo que no logra pagarse con recursos parafiscales. A su turno, la UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Las pensiones administradas por la UGPP son pagadas con cargo a recursos del FOPEP, que es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, ha enseñado la H. Corte Constitucional, que aunque en el caso de Colpensiones la porción de las condenas correspondiente a las mesadas pensionales se paga con cargo a recursos parafiscales, y a recursos del FOPEP cuando se trata de condenas impuestas a la UGPP, a estos pagos también son aplicables los principios de planeación. En particular, por las siguientes razones: (a) los recursos que administra el FOPEP, así como los recursos del Presupuesto General de la Nación que complementan el fondo común del RPM se disponen en cada fondo mediante PAC (programa anual de caja, en el cual se define el monto mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional para los órganos financiados con recursos de la Nación y el monto máximo de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional con el fin de cumplir sus compromisos).

Por lo tanto, se adoptará una medida necesaria, razonable, sistémica y proporcional de manera previa a la orden de pago, ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante, vencedora en juicio ordinario, se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia, total o parcialmente, directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; y bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias; por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Así las cosas, en aras de evitar situaciones que puedan configurar presuntos pagos dobles, desgaste de la administración de justicia y analizar las condiciones del título ejecutivo; previo a decidir sobre la orden de pago el Despacho requerirá a la demandada, en garantía de los principios constitucionales de legalidad del gasto, planeación y anualidad presupuestal y demás referidos en líneas anteriores, para que informe, dentro de los 15 días siguientes a más tardar, si dio cumplimiento a la condena judicial pronunciada en su contra.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberá informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago y su correspondiente acreditación.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES**, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si pagó vía administrativa la obligación consignada en la sentencia judicial.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberá informar si vía administrativa ha efectuado pagos

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





a favor del demandante, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago y su correspondiente acreditación.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: VENCIDO** el termino indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 13  
CBB

**Firmado Por:**  
**Wendy Paola Orozco Manotas**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76509bd46e9340a9fc0af05596924d95a9727de5c90d0e7b9bdeca0ee1155b1e**

Documento generado en 08/04/2024 08:15:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**